



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20178-31-05-001-2016-00186-01
DEMANDANTE: LUIS ALCIDES PARRA MEJÍA
DEMANDADA: C.I. PRODECO S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Luis Alcides Parra Mejía contra C.I. Prodeco S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra C.I. Prodeco S.A., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La ineficacia del despido efectuado por C.I. Prodeco, a Luis Alcides Parra Mejía, el 28 de agosto de 2013, por haber sido ocasionado por su estado de debilidad manifiesta.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, requirió que se ordene a la empresa accionada a reintegrar al demandante a un cargo semejante o de mejores condiciones al que venía desempeñando.

1.3.- Que se condene a C.I. Prodeco S.A. al pago de aportes al sistema de seguridad social causados, junto con salarios, nivelación salarial, cesantías, horas extras, dominicales y festivos, cesantías y sus

intereses, primas de servicios, primas de vacaciones, compensación de vacaciones en dinero, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indemnización moratoria ordinaria, indemnización moratoria especial, y los demás derechos laborales contenidos en la convención colectiva de trabajo celebrada entre Sintracarbón y la demandada, causados desde el 28 de agosto de 2013.

1.4.- En subsidio de la pretensión de reintegro, solicitó el pago de la indemnización del art. 64 del CST, indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997, indexación y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- El 2 de junio del año 2010 suscribió un contrato individual de trabajo a término indefinido con la empresa C.I. Prodeco S.A., en el cargo de operador de motobomba, con un salario básico de \$1.782.168.

2.2.- Explicó que cumplía una jornada laboral por turnos así: 7 días laborados por días 3 días de descanso, cuando la jornada era diurna; y 7 días laborados por 4 días de descanso, cuando era nocturna.

2.3.- Desde el año 2012 empezó a padecer dolores lumbares por la discopatía crónica L4-L5 y L5-S1 que padece, por los que incluso fue atendido de urgencias en repetidas oportunidades, en las que también le fueron generadas incapacidades médicas.

2.4.- El 17 de agosto de 2013 recibió comunicación para rendir descargos en la oficina de Gestión Humana el día 18 de agosto de 2013, con el fin de dar explicaciones sobre los hechos sucedidos el 3 de enero de 2013, en relación a la incapacidad médica presentada, cuya validez y autenticidad fueron cuestionadas por los representantes legales de la empresa.

2.5.- El 18 de agosto de 2013 le fue emitida incapacidad por fuerte lumbago, por lo que no pudo asistir a la diligencia de descargos,

recibiendo nueva citación el 27 de agosto de 2013 para rendir descargos el mismo día, fecha en la que se encontraba en atención médica de urgencias en la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco, por lo que no pudo acudir a defenderse.

2.6.- El 28 de agosto de 2013, acudió nuevamente al servicio de urgencias de la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco por dolor agudo en la espalda, recibiendo 3 días de incapacidad, al cabo de los cuales se presentó nuevamente en la empresa, pero no fue autorizado su ingreso bajo el argumento de que le habían terminado el contrato de trabajo.

2.7.- El despido se produjo en vigencia de una incapacidad formal reconocida, desconociendo sus afecciones de salud que le otorgaban una protección especial, por lo que la empresa requería autorización del Ministerio de Trabajo para realizarlo.

2.8.- Que la demandada no le aplicó la Convención colectiva celebrada entre el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Industria del Carbón – Sintracarbón y la demandada CI Prodeco S.A., en relación al procedimiento disciplinario, así como las prestaciones sociales y beneficios convencionales, vigente para el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2011 y 23 de noviembre de 2013.

2.9.- Afirmó que en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso – Cesar se presentó el señor Gustavo Charry, supuesto auditor externo de la empresa C.I. Prodeco S.A., con el fin de interrogar a la Coordinadora de Admisiones del hospital, la señora Kene Bermúdez Apiayu, sobre la autenticidad de unas específicas incapacidades médicas que expidió la empresa social del Estado, sin contar con autorización del representante legal del Hospital para hacer la supuesta auditoria.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, admitió la demanda por auto del 3 de agosto del 2016 disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que una vez notificada, contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación; ii) prescripción; y iii) compensación.

3.1.- El 15 de agosto del 2018 se celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, se declaró fracasada la audiencia al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio,

3.2.- El 19 de septiembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.3.- El 6 de septiembre de 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se adelantó la práctica de pruebas, posteriormente se reanudó el 13 de septiembre de la misma anualidad y se escucharon los alegatos de conclusión. El 24 de septiembre de 2018 se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que entre el señor Luis Alcides Parra Mejía y la empresa C.I. Prodeco S.A., representada legalmente por el señor Gary Nagle, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

Segundo. Condénese a la empresa C.I. Prodeco S.A., representada legalmente por el señor Gary Nagle, o quien haga sus veces, a pagarle al

demandante Luis Alcides Parra Mejía, la suma de \$4.623.736 por concepto de indemnización por despido injusto.

Tercero. Absuélvase a la empresa C.I. Prodeco S.A., representada legalmente por el señor Gary Nagle, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Luis Alcides Parra Mejía.

Cuarto. Declárense no probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, compensación y prescripción, propuestas por la demandada C.I. Prodeco S.A.

Quinto. Condénese en costas a la empresa C.I. Prodeco S.A., representada legalmente por el señor Gary Nagle, o quien haga sus veces. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.155.934.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, el trabajador no logró demostrar que se encontraba en situación especial al momento de la desvinculación, por lo que no es acreedor de la estabilidad laboral reforzada que solicita, y en consecuencia no procede la ineficacia del despido, ni el reintegro, ni el pago de prestaciones sociales o salarios, ni la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin autorización del Ministerio del Trabajo establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual dependía directamente de las pretensiones principales.

En cuanto a la ineficacia del despido por violación del procedimiento convencional, determinó que la convención colectiva allegada al proceso carece de eficacia probatoria al no contener la constancia de depósitos, solemnidad prevista en el art. 469 del CST, por lo que despachó desfavorablemente la pretensión invocada.

Del despido injusto, expuso que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al patrono corresponde probar su justificación, añadió que, en el presente asunto no hay duda del despido, empero la parte demandada no logró demostrar que la incapacidad de fecha 3 de

enero de 2013 presentada por el trabajador a la empresa careciera de validez y autenticidad para sustentar su ausencia al trabajo, por lo cual, condenó a C.I. Prodeco S.A. al pago de la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 del CST.

Con fundamento en lo expuesto, declaró parcialmente probadas las excepciones de fondo de existencia de la obligación y compensación.

4.1.- La demandada C.I. Prodeco S.A. interpuso recurso de apelación respecto a la condena impuesta por concepto de indemnización por despido sin justa causa, alegando en su favor que dentro del proceso obra epicrisis de fecha 3 de enero de 2013, que demuestra que el demandante no fue atendido en esa fecha por la médico Yulieth Mendoza Fuentes el 3 de enero de 2013, y que no le fue generada incapacidad, por lo que el trabajador incumplió con las obligaciones y prohibiciones establecidas en el reglamento interno de trabajo, al no presentarse a trabajar, y presentar documentos falsos para justificar su ausencia, situaciones que configuran falta grave de conformidad con el reglamento interno de trabajo y los artículos 58 a 60, 62 y 67 del CST.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que

sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si procedía la indemnización por despido sin justa causa impuesta a C.I. Prodeco S.A. en favor de Luis Alcides Parra Mejía.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Entre Luis Alcides Parra Mejía y C.I. Prodeco S.A. se ejecutó un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de junio de 2010 hasta el 6 de septiembre de 2013, en desarrollo del cual el trabajador cumplía las funciones de “operador de motobomba”.

- El 3 de enero de 2013 el demandante se ausentó de su puesto de trabajo, presentando como justificación a la empresa, una incapacidad de la misma fecha expedida por la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso – Cesar.

- Mediante carta del 6 de septiembre de 2013 (PDF, cuaderno principal, f. 170), la demandada le comunicó al señor Luis Alcides Parra Mejía la terminación de su vinculación, a partir del 6 de septiembre de 2013, bajo una justa causa con fundamento en que *“existen elementos probatorios que dejan clara la existencia de una voluntad dolosa de su parte para presentar certificados de incapacidad que no se ajustan a la realidad”*.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo

planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso. Así pues, corresponde a las partes hacer uso de la oportunidad procesal a fin de solicitar y/o aportar las pruebas que les concierne para sacar adelante sus pretensiones (SL 2123-2022), y al juez laboral analizar todas las pruebas allegadas oportunamente al proceso, y formar libremente su convencimiento atendiendo a las circunstancias relevantes del asunto sometido a controversia.

8.1.- En relación a la terminación del contrato de trabajo, el artículo 6 del CST, establece como una de las causales: “(...) h. *Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7º del Decreto-Ley 2351 de 1965, y 6º de esta ley*”; por su parte en el artículo 62 ibidem se encuentran las causales de terminación del contrato por justa causa, en cuyo numeral 6 se lee “*Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o*

convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 029-20022, expuso:

Ha sido criterio reiterado de esta corporación que para dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral cuando se invoca una justa causa, no se requiere agotar un determinado procedimiento previo, salvo que el empleador así lo hubiese previsto en el contrato de trabajo, convención colectiva de trabajo, pacto colectivo, laudo o reglamento.

Agregando que:

[...] en virtud del debido proceso y derecho defensa que le asiste al trabajador frente a la finalización de su vinculación con fundamento en una justa causa, el empleador debe observar lo siguiente: i) comunicar al servidor, de manera explícita y concreta, la causal o motivo de su decisión, sin que con posterioridad pueda variarse; ii) adoptar la determinación de despedir dentro de un término prudencial contado desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos, esto es, que sea oportuna; iii) que se configure una de las causales previstas legalmente como justa causa de despido y iv) que si las partes previeron un procedimiento previo al despido, éste se cumpla a cabalidad (CSJ SL2351-2020).

Así mismo, ha sido pacífica la postura de la Sala de Casación Laboral, que tratándose de la justeza o no del despido *“al trabajador le basta simplemente acreditar en el proceso el hecho del despido, correspondiéndole al empleador demostrar que los motivos invocaos efectivamente ocurrieron o los cometió el trabajador. Pero no puede servir para esa demostración la simple carta de despido o cualquier otro medio de convicción que acredite simplemente los fundamentos alegados o las disposiciones infringidas, sino que es necesario que se demuestre que realmente el trabajador incurrió en las faltas que se le atribuyen. Y es que no puede perderse de vista que unos hechos motivantes de un despido*

constituyen una acusación, y esta no se prueba con su simple afirmación, sino con los elementos que la configuran y la reflejan, de manera que lleven al juzgador a la inequívoca conclusión de que el hecho existió y fue cometido por el inculpado. Esta apreciación es, de otro lado, un desarrollo del principio de la presunción de inocencia, la cual solo puede ser desvirtuada cuando se demuestre la culpabilidad del acusado¹. (Subrayado original).

8.2.- En el caso sub examine, la pasiva alega que se encuentra acreditado en el plenario que el finiquito del contrato de Luis Alcides Parra Mejía tuvo fundamento en una justa causa, como lo fue presentar incapacidades falsas para justificar su ausencia al trabajo el día 3 de enero de 2013.

Vistas las probanzas, se advierte que la parte actora allegó copia de distintas incapacidades que le fueron emitidas, una del 13 de diciembre de 2012 por 1 día, otra del 20 de febrero de 2013 por 3 días, del 21 de marzo por 2 días, y del 24 de marzo por 2 días, así como distintas epicrisis de consulta de urgencias que le fueron realizadas a partir de julio de 2013, las que dan cuenta de una hernia discal L4-L5 y lumbago.

Por su parte la pasiva trajo junto con la contestación de demanda, epicrisis de fecha 3 de enero de 2013 de atención realizada en el Hospital Hernando Quintero Blanco, documento que se caracteriza por tener la mayor parte de las indicaciones del preformato borrosas, y no contar con la identificación y firma del médico tratante, no obstante, lo escrito por el galeno respecto al paciente si se encuentra visible, así se lee “cuadro clínico de +o- 2 días de evolución caracterizado por presentar cefalea de moderada intensidad sin otra sintomatología”, y en la parte de “plan de manejo terapéutico” se señala “tramal”, y más adelante señala “mejoría”².

¹ CSJ SL, 21 nov. 2003, rad. 21595, reiterado en SL816-2022

² PDF, cuaderno principal, archivo 9. Contestación de demanda f. 44.

Así mismo, se avista un recetario médico de la misma institución, de fecha 3 de enero de 2013, en la que se prescribe el medicamento Cafergot tableta, en la que consta la firma de un médico, pero se desconoce su identificación, dado que no obra el nombre del mismo³.

Ahora bien, afirma el demandante en el hecho octavo de la demanda que “el día 3 de enero del año 2013, mi representado acudió al servicio de urgencias de la E.S.E. Hospital Hernando Quintero Blanco por presentar dolor intenso producto de una discopatía crónica L4-L5 y L5-S1 con moderada hernia posteromedial, dolor persistente, patología confirmada con una resonancia magnética de columna lumbo sacra”⁴, y en el hecho noveno agrega “con ocasión de las sintomatologías le fue reconocida a mi apoderado una incapacidad médica por un (1) día, con fecha de inicio, 03/01/2013 y fecha final 03/01/2013”⁵.

Los anteriores hechos no fueron aceptados por la demandada quien alega que el actor no recibió atención médica en la fecha que alega y que éste “presentó documentos falsos para tratar de justificar su inasistencia laboral a mi representada durante el día 3 de enero de 2013”⁶, y para acreditar su dicho allegó “Respuesta Certificación de autenticidad de Incapacidad”, suscrita por Kene K. Bermúdez Epiayu, Coordinador Facturación CMI del Hospital Hernando Quintero Blanco, datada 5 de agosto de 2013, en el que se indica:

En referencia a la solicitud de certificación de la autenticidad de la incapacidad médica presentada por el Sr Luis Alcides Parra Mejía, identificado con C.C. 77.162.815, para la fecha 03 de enero de 2013, me permito informar:

1. Que no se encontró historia clínica que soporte la atención, al igual que no existe en el registro de admisión y software financiero factura por el cobro de servicio médico para esa fecha al usuario Luis Alcides

³ Ibidem. F. 45.

⁴ PDF, cuaderno principal, archivo 1. Demanda f. 2

⁵ Ibidem

⁶ PDF, cuaderno principal, archivo 1. Contestación de demanda f. 4

Parra Mejía. De igual forma se verificó que no hay código de autorización de la EPS Golden Group para la atención inicial de urgencias del referido en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior iniciaremos la revisión e investigación interna de las presuntas irregularidades encontradas, de la misma forma se dará conocimiento mediante denuncia a los organismos competentes para la investigación del presunto delito⁷.

Consta también diligencia de descargos vertida por la médica Yuliet Paola Mendoza Fuentes ante el Hospital Hernando Quintero Blanco del Paso – Cesar, en la que aseveró haber atendido al señor Luis Alcides el 3 de enero de 2013 y que una vez determinada su patología procedió a ordenar el tratamiento y posteriormente se le dio la respectiva incapacidad⁸, así como, respuesta de derecho de petición suscrita por Yolima Sarabia Rincón, en calidad de Gerente del Hospital Hernando Quintero Blanco, de fecha 26 de septiembre de 2013, en el que indica:

“la suscrita Gerente..., en ningún momento ha certificado sobre la atención de ningún trabajador de Prodeco, siendo yo como Gerente la única y exclusiva persona que certifica en esta entidad, por lo cual las certificaciones que hayan sido emitidas por otra persona distinta a mí no tienen ninguna validez debido a que no extendido (sic) autorización a ningún empleado de esta institución, ni prestador de servicios.

(...)

En cuanto a la tercera solicitud, una vez que se tuvo conocimiento de dicho caso se procedió a realizar la apertura de las respectivas indagaciones administrativas, y se verifico lo sucedido, de inmediato se procedió a... (aparte inteligible), una vez se realizan los respectivos descargos podemos comprobar que fueron asaltados de la buena fe por el auditor de Prodeco, pero nos confirman de que jamás se les autorizó certificar por la Gerente, lo cual deja sin validez cualquier actuación que se haya generado, este caso las referidas certificaciones, en cuanto a

⁷ Ibidem. F. 46

⁸ PDF, cuaderno principal, archivo 3. Anexo demanda f. 85

los recobros que realiza este Hospital toda prestación de servicio a los usuarios EPS tienen sus códigos de autorizaciones y su posterior recobro dentro de los términos de ley.”⁹

A lo anterior se suma la diligencia de descargos rendida por Kene Bermúdez Epiayu, quien manifiesta haber expedido certificaciones respecto a la revisión de incapacidades solicitada por el Auditor externo de Prodeco, advirtiendo que dio por hecho que éste último contaba con la autorización de la Gerente, pero que realmente no había sido autorizado¹⁰.

De conformidad con las documentales, no hay duda de la existencia de la incapacidad de fecha 3 de enero de 2013 expedida en el Hospital Hernando Quintero Blanco, pues el demandante así lo afirma y así lo acepta la pasiva en su contestación de demanda en el ordinal 6, en el que se lee “*el actor fue despedido con justa causa comprobada por intentar justificar su inasistencia al trabajo, el día 3 de enero de 2013, para lo cual aportó una incapacidad falsa...*”, esta respuesta indica que reconoce su existencia, sin embargo, se echa de menos en el plenario la aludida incapacidad, pues no fue allegada por ninguna de las partes en litis.

La pasiva también alegó que, dentro de las investigaciones adelantadas, quedó acreditado que el trabajador “no fue atendido por el personal médico del Hospital Hernando Quintero Blanco el 3 de enero de 2013, al punto que no existe en este hospital, historia clínica que soporte en medio físico ni digital el servicio médico prestado”¹¹, y fundamenta su dicho en la “Respuesta Certificación de autenticidad de Incapacidad”, suscrita por Kene K. Bermúdez Epiayu, Coordinador Facturación CMI del Hospital Hernando Quintero Blanco, datada 5 de agosto de 2013, en

⁹ Ibidem. F. 89 y 90.

¹⁰ Ibidem. F. 93 y 94.

¹¹ PDF, cuaderno principal, archivo 1. Contestación de demanda f. 7

el que se indica que no obra soporte de la atención médica del demandante para esa fecha.

No obstante, no puede desconocerse que la certificación expedida por Kene K. Bermúdez, fue deslegitimada por la Gerente del Hospital Hernando Quintero Blanco, quien afirmó ser la única persona autorizada para expedir dichas certificaciones, y como la señora Bermúdez Epiayu en los descargos que rindió ante dicho Centro Médico con ocasión de la expedición de tales certificaciones, aceptó que no contaba con autorización de la gerente, de ahí, que el contenido de dicha “Respuesta Certificación de autenticidad de Incapacidad” no pueda ser considerado como idóneo para validar la ocurrencia o no de la prestación del servicio médico al trabajador y la consecuente expedición de incapacidad. Máxime que consta acta de descargo realizado por la médica Yulieth Paola Mendoza Fuentes ante la Gerente del Hospital, en el que afirmó haber atendido al señor Alcides el 3 de enero de 2013 y haberle emitido una incapacidad.

Aunado a lo anterior, la médica Mendoza Fuentes compareció al presente proceso a rendir su testimonio, diligencia en la que informó que trabaja en el Hospital Hernando Quintero Blanco del municipio El Paso – Cesar desde el 17 de junio de 2012, afirmó conocer al señor Luis Alcides Parra Mejía, porque lo atendió varias veces en el servicio de urgencias, puntualizó que *“él asistía por múltiples patologías, pero la que más persistía era una lumbalgia y dolor de cabeza”*.

En dicha diligencia a petición de la parte actora le fueron puestos de presente los documentos vistos a folios 51 y 58 del expediente físico correspondientes a historia clínica de urgencias del 2 de agosto de 2013 y la incapacidad del 20 de agosto de 2013, respecto de los cuales la testigo afirmó que la firma y sello que allí aparecían eran suyas. Asimismo, reconoció que era suya la letra que aparece en epicrisis de

fecha 3 de enero de 2013 vista a folio 162 del expediente digitalizado¹², y el recetario médico de la misma fecha, folio 163¹³, documentos estos últimos que le fueron puestos de presente por petición de la pasiva.

Además la médica, explicó que *“desde que ingrese al hospital hasta este momento siempre hemos tenido dificultad con el software, cuando no se cae la plataforma, cuando no tiene internet, cuando no esta actualizado, siempre hemos tenido dificultad... y nos afecta en el momento en que nosotros podemos atender al paciente por medio físico le podemos dar su papelería, su historia clínica, sus órdenes, su evolución, su epicrisis y su incapacidad se lo damos en medio físico, pero como tenemos el software dañado o el RFAC como le llamamos nosotros, la facturadora como tal ella no puede ingresar a ese paciente en sistema, entonces en el momento en que venga el paciente solicitando algo físico del sistema, pues nosotros no se lo podemos brindar, en ese caso la facturadora, porque ella no lo puede ingresar porque esta caído el sistema. Muchas veces demora 1 día 2 días, hemos demorado hasta 20, 30 días, entonces ese paciente como tal, en sistema no va a aparecer porque el software esta dañado o no esta habilitado, nosotros en ese sentido hacemos nuestra parte de atenderlo, pero la facturadora no lo puede registrar en el Hospital en sistema”*.

Y al ser cuestionada por el apoderado de la demandada respecto a que, si ¿puede pasar que un paciente se acerque al hospital y no quede registro de que la persona haya sido atendida?, respondió: *“...eso viene pasando casi siempre en el hospital porque el RFAC se sigue cayendo, entonces puede que en una u otra ocasión no quede registro de ese paciente, puede que ese paciente vaya todos los días al hospital y un día x el paciente llega y puede aparecer en el registro como si nunca hubiera aparecido en el hospital, eso puede pasar y ha sucedido bastante, hasta en los programas de consulta externa ha pasado”*.

Analizadas las pruebas documentales y testimoniales en su conjunto, se advierte que contrario a lo alegado en su favor por la recurrente, en el

¹² PDF, cuaderno principal, archivo 1. Contestación de demanda f. 44

¹³ Ibidem f. 45

presente asunto se encuentra acreditada la atención médica al actor el 3 de enero de 2013, pues no solamente obran las documentales que dan fe de ello, sino que además, así fue reconocido por la médica que lo atendió, quien además explicó los motivos por los cuales podrían presentarse inconsistencias en los registros de facturación, como lo son los inconvenientes con el software que llegan incluso a imposibilitar que aparezca registrada la atención médica recibía por un paciente.

En ese orden, no se avistan en el sumario elementos probatorios que permitan llegar a una conclusión distinta a la que llegó la Juez de primer orden, por tanto, como la empresa no acreditó el hecho sobre el cual se afincó la justa causa esgrimida para finiquitar la relación laboral con el señor Luis Alcides Parra Mejía, corresponde confirmar la decisión de la sentenciadora de primer orden, en relación a imponer a C.I. Prodeco el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a C.I. Prodeco por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

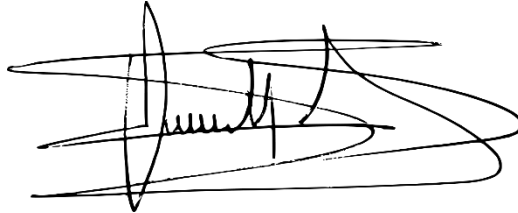
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado